

RESOLUCIÓN No. 02719

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 4657 DEL 01 DE AGOSTO DE 2011, POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CONVENCIONAL DE OBRA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2010ER49302 del 2 de septiembre de 2010, la sociedad **Pavimentos Colombia S.A.S.**, con Nit. 860.024.586-8, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo valla de obra convencional a ubicarse en la Carrera 13A No. 89 - 31, de la Localidad de Chapinero, de esta Ciudad.

Que, una vez analizada la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió requerimiento técnico mediante radicado 2010EE46677 de 20 de octubre 2010 en el cual solicito a la sociedad **Pavimentos Colombia S.A.S.**, con Nit. 860.024.586-8, lo siguiente “(...) *El elemento se encuentra instalado en espacio público (Infringe 5 Artículo litera/ a, Decreto 959/00) REQUERIMIENTO TÉCNICO: Se solicita desmontar o abstenerse de instalar e/ elemento en el espacio público. (Recuerde que las vallas de obra deben estar instaladas dentro del predio en el cual se desarrolla la obra.)*”

Que, la sociedad **Pavimentos Colombia S.A.S.**, con Nit. 860.024.586-8, mediante radicado 2010ER63735 del 24 de noviembre de 2010, dio respuesta a lo requerido e informó que el proyecto no cuenta con licencia de construcción e informo que la ubicación del elemento se da dentro del predio en el que se desarrollara la obra.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría evaluó técnicamente las documentales referidas y expidió el Concepto Técnico 201002041 del 28 de diciembre de 2010, cuyas conclusiones fueron acogidas por la Resolución 4657 del 01 de agosto de 2011 por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional

RESOLUCIÓN No. 02719

solicitado. Acto que fue notificado el 5 de septiembre de 2011 a través del señor **Mario Alberto Chaparro Perilla** identificado con cédula de ciudadanía 79.570.642 obrando como apoderado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2011ER114168 del 12 de septiembre de 2011, la sociedad **Pavimentos Colombia S.A.S.**, con Nit. 860.024.586-8, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4657 del 01 de agosto de 2011 en los siguientes términos:

“(…)

El despacho determina la inviabilidad del otorgamiento del registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra y ordena su desmonte aduciendo que la valla de obra incumple las estipulaciones ambientales ya que se encuentra en la fachada de la edificación y las vallas de obra se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, (...)

Si se llevará a cabo una proyección imaginaria del predio frente a la ubicación de la valla, se encontraría en espacio privado, después del antejardín

(…)

encontraría en espacio privado, después del antejardín, es decir dentro del predio, así:



En esas condiciones, siendo las vallas de obra elementos temporales de carácter excepcional, se pueden instalar dentro de los límites que determinan como área privada del predio, en este caso el cerramiento del antejardín no se ha determinado como área privada del predio, en este caso el cerramiento del antejardín no se ha realizado voluntariamente, para dar vía libre de ingreso a la sala de ventas, lo que no significa que la valla no se encuentre dentro del predio.

RESOLUCIÓN No. 02719

En el transcurso de la etapa de construcción se realizará un cerramiento de obra y la valla se reubicará ya que en el lugar donde actualmente se encuentra, justamente se llevará a cabo la construcción del proyecto.”

(...)”

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de

RESOLUCIÓN No. 02719

los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que , el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

RESOLUCIÓN No. 02719

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, determino en el numeral 10.6 del artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

RESOLUCIÓN No. 02719

“(…)

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.(…)”

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que la sociedad **Pavimentos Colombia S.A.S.**, con Nit. 860.024.586-8; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2011ER114168 del 12 de septiembre de 2011, en contra de la Resolución 4657 del 11 de agosto de 2011.

i. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“(…)

ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco

RESOLUCIÓN No. 02719

(5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTICULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2011ER114168 del 12 de septiembre de 2011, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas y hallarse suscrito por el apoderado o representante legal de la sociedad.

ii. Frente a los argumentos de derecho:

En aras de desatar los argumentos expuestos en el recurso con radicado 2011ER114168 del 12 de septiembre de 2011, presentado por la sociedad **Pavimentos Colombia S.A.S.**, con Nit. 860.024.586-8, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

RESOLUCIÓN No. 02719

En primer lugar, resulta fundamental precisar al administrado que al revisar las documentales aportadas con el radicado 2010ER49302 del 2 de septiembre de 2010, no se pudo establecer que se anexara la licencia de construcción del proyecto inmobiliario a ejecutarse, hecho que valga la pena referir esta Autoridad Ambiental, requirió radicado 2010EE46677 de 20 de octubre 2010.

Que, frente a lo requerido por esta Autoridad Ambiental, la recurrente mediante radicado 2010ER63735 del 24 de noviembre de 2010, informó; "(...) 6. Una vez se cuente con la licencia de construcción el actual cerramiento se modificara por un cerramiento de obra y la valla se adelantará, ya que en lugar donde se encuentra, justamente se realizara las demoliciones y excavaciones." De lo dicho reconoce que no cuenta con licencia de construcción, por tanto, el elemento que se pretendía instalar contenía de manera exclusiva un mensaje comercial, así las cosas, no solo se allego una solicitud incompleta sino que además el mensaje publicitario no se ajustaba a las previsiones normativas establecidas en el numeral 10.6 del Decreto 506 de 2003 que consigna:

*"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. **Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto**, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de **que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998**, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2)."*

En concordancia con el precitado artículo, debe observarse las previsiones hechas por el artículo 52 del Decreto 1600 del 2005 que consigna:

"El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1.80 m) por ochenta (80) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

El aviso deberá indicar al menos:

- 1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.*
- 2. El nombre o razón social del titular de la licencia.*
- 3. La dirección del inmueble.*

RESOLUCIÓN No. 02719

4. Vigencia de la licencia.

5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.
(...)"

De los referidos apartes normativos, esta Autoridad Ambiental reitera la inviabilidad de otorgar el registro solicitado mediante radicado 2010ER49302 del 2 de septiembre de 2010, por la sociedad **Pavimentos Colombia S.A.S.**, con Nit. 860.024.586-8, para el elemento publicitario tipo valla de obra convencional a ubicarse en la Carrera 13A No. 89-31, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, puesto que la recurrente omitió allegar la licencia de construcción y cuando le fue requerida por esta Autoridad Ambiental reconoció no contar con la misma, aunado a ello encuentra que el texto publicitario atiende exclusivamente a una finalidad comercial y no cuenta con los requisitos previstos por la normatividad ambiental y urbana, otro condición probada de inviabilidad del registro.

De otro lado refiere en su argumental, que la ubicación del elemento publicitario se dará dentro de un futuro cerramiento y anexa para tal fin soporte fotográfico y planos del inmueble, elementos probatorios de los que conoció esta Entidad con la presentación del recurso y no dentro del trámite permisivo, y como se dijo previamente la naturaleza de la solicitud así como las condiciones fácticas del elemento no se ajustan a las de una valla de obra convencional, por tanto encuentra que su argumental no logra probar yerro alguno en lo evaluado por esta Autoridad Ambiental.

En atención a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental no logró establecer elementos razonables que le permitan inferir que la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo valla de obra convencional a ubicarse en la Carrera 13A No. 89-31, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad allegado mediante radicado 2010ER49302 del 2 de septiembre de 2010, sea procedente.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** el Registro Negado mediante Resolución 4657 del 1 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Pavimentos Colombia S.A.S.**, con Nit. 860.024.586-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 84A No. 10-50 Piso 9 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 02719

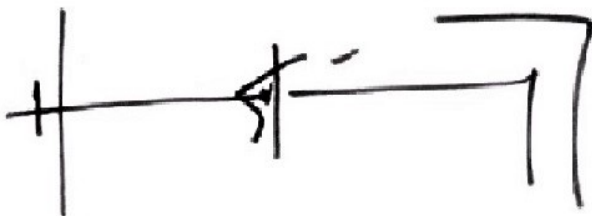
44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------